

(S-1528/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Incorpórese al Código Penal como artículo 145 quater, el siguiente texto:

“El que realizare cualquier transacción en virtud de la cual un niño, niña y/o adolescente es transferido/a por una persona a otra a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución, o promesa de remuneración u cualquier otra retribución, será reprimido con pena de cuatro (4) años a diez (10) años de prisión.

Será reprimido con la misma pena el que induzca indebidamente el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, en violación al ordenamiento jurídico vigente en materia de adopción.

A los efectos del presente Código, se entenderá como niño, niña o adolescente, a toda persona de menos de 18 años de edad”.

Artículo 2°.- Los delitos previstos en el artículo 1° serán de competencia de la justicia federal en todo el país.

Artículo 3°.- Incorpórese al Código Penal como artículo 145 quinto el siguiente texto:

“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delitos previstos en el artículo 145 quater, será reprimido con pena de un (1) mes a un (1) año de prisión e inhabilitación absoluta de seis (6) meses a dos (2) años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”.

Artículo 4°.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo Fuentes. –Nicolás Fernández. Miguel A. Pichetto. - Nanci Parrilli. -

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El delito de venta de niños y niñas constituye una grave violación a los derechos humanos fundamentales. Entre otros, al derecho a crecer junto a sus padres y familia, y a su propia identidad. Este tipo de hechos que se observan en todo el mundo y al que nuestro país lamentablemente no es ajeno, en especial ocurre en situaciones atravesadas por la pobreza y la falta de expectativas.

En este sentido, la vulnerabilidad de la situación social en ciertos casos es aprovechada por organizaciones que se dedican a traficar niños y niñas, y que en algunas ocasiones han contado con participación de agentes estatales entre sus miembros.

En los últimos años han surgido instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales cuentan con jerarquía constitucional, y que reconocen el derecho a ser protegido contra este delito. En particular, cabe mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 7, 8, 21 y 35.

El art. 21, por ejemplo, manifiesta que “Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción velarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y que a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica de niño en relación con sus padres, parientes y representante legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado, con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario”.

Por su parte, también son importantes el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por ley 25763 en el año 2003, que dice en su artículo primero “Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil”; y por cierto nuestra Constitución Nacional, que dispone en el artículo 15 que “(...)Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que la autorice (...)”.

Ahora bien, hasta el presente esta conducta no ha sido tipificada en nuestro Código Penal en los términos que sugieren los tratados internacionales. Lo mismo cabe para la inducción indebida con

consentimiento de las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, cuando viole lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en materia de adopción.

Nuestro Código Penal ya cuenta con artículos relativos a la supresión y suposición del estado civil y la identidad de las personas, en tanto el artículo 337 del Código Civil establece la nulidad absoluta de la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario. Pero aún así, existe un vacío legal para inculpar a las organizaciones que se ocupen de detectar a mujeres embarazadas, cuya situación personal de vulnerabilidad sea pasible de inducción a fin de que brinde su consentimiento, a cambio de algún tipo de remuneración o retribución para que entregue a su hijo en adopción. En función de estas consideraciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su reciente informe del art. 50 de la Convención Americana, de fecha 13 de julio de 2010, en el caso Leonardo Aníbal Forneron c/Estado Argentino (Informe N° 83/10, caso 12584) recomendó al Estado Argentino adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para prevenir y sancionar la venta de niños y niñas, de manera de cumplir sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Vale aclarar que el presente caso se encuentra en estos momentos a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica para decidir sobre el expediente.

Lo dicho nos lleva a afirmar que el Estado está en deuda no solo con sus propios compromisos internacionales, sino con brindar una respuesta a una problemática que es conveniente erradicar mientras exista y prevenir en adelante.

A tal fin, la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ha venido trabajando con sus equipos técnicos a fin de prestar la máxima colaboración en la elaboración de un marco normativo que contemple la situación planteada, tipifique el delito de venta de niños, niñas y adolescentes, y nos permita dar cuenta de un reclamo que es preciso resolver.

En este orden de ideas, y ante la necesidad de contar con una norma legal que cubra con el vacío legal mencionado, es que solicito a mis pares acompañen este proyecto.

Marcelo Fuentes. –Nicolás Fernández. Miguel A. Pichetto. - Nanci Parrilli. -